

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No: 2020-00452-00**

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.  
BUCARAMANGA, Febrero 5 de 2021



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**BUCARAMANGA, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial, demanda ejecutiva Singular DE MINIMA CUANTÍA promovida por LYDA HERNANDEZ AGUILAR identificada con CC # 52.824.141, correo electrónico [lyda25.22@hotmail.com](mailto:lyda25.22@hotmail.com), quien actúa por intermedio de vocero judicial Dra. LUZ AMENEIDA FONTALVO RIOS, abogada en ejercicio identificada con la CC # 22.742.756 y T.P. # 340.511 del C.S.J., correo electrónico [luzfontalvosolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:luzfontalvosolucionesjuridicas@gmail.com) contra FRANCY VIANEY BOHORQUEZ GUERRERO, identificada con la CC # 37.754.641, sin correo electrónico.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que los títulos valores que se pretenden ejecutar, esto es, LETRA DE CAMBIO #01 cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de

datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS TITULOS VALORES, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho. En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de LYDA HERNANDEZ AGUILAR y contra **FRANCY VIANEY BOHORQUEZ GUERRERO** por la suma principal de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$7.000.000.00) contenidos en la letra de cambio No. 01 adjunta.

b.) Por los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido de septiembre 2 de 2017 a agosto 30 de 2019.

b.) Por los intereses de mora solicitados, desde el día 2 de septiembre de 2019 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

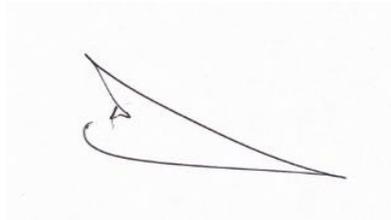
Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

**TERCERO:** Reconocer Personería a la Dra. LUZ AMENEIDA FONTALVO RIOS

abogada en ejercicio, para que obre como endosataria para el cobro judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:

Febrero 8 de 2021



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
SECRETARIA